

**Recurso:** Recurso de Apelación.

**Expediente:** RA-28/2012.

**Promovente:** Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**Colima, Colima, a 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce.**

**V I S T O S** los autos del expediente **RA-28/2012**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Jesús Parra García, en su carácter de representante del Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en Colima, para controvertir el acuerdo número 53 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, relativo al financiamiento de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012, de fecha; y,

#### **R E S U L T A N D O**

Que del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente antes citado, se deprenden los siguientes antecedentes:

**I. Acuerdo número 53 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.** El 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó por unanimidad el acuerdo número 53, relativo al financiamiento de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral del proceso electoral local 2011-2012; en que se resolvió, entre otros puntos, conceder al Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, financiamiento conforme a lo prescrito por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, del 1.5%, al tratarse de un instituto político nacional, inscrito en el padrón electoral del Estado de Colima, posteriormente al proceso electoral 2011-2012.

**II. Recurso de Apelación.** El 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, le fue notificado al Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional a través de su representante, el acuerdo número 53 descrito y el día 1º primero de octubre en curso, presentó a través de su representante, el Recurso de Apelación para impugnarlo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Como agravio total, expuso el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima no consideró a su representada dentro de la distribución de financiamiento público igualitario de manera equitativa, a que tienen derecho los partidos políticos, y que en tal circunstancia, se ve imposibilitada para realizar los fines que le mandata la Carta Magna, como entidad de interés público.

Argumenta el recurrente, que al partido político Movimiento Ciudadano, se le debe considerar en igualdad con los demás partidos, en la distribución del 50% a que se refiere la Constitución Política del Estado de Colima.

Considera el impetrante, que al no considerarse a su representada en términos equitativos, se atenta contra lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, y que estos no se podrían cumplir, al no garantizarse la equitativa distribución del financiamiento conforme lo precisa el citado dispositivo en su fracción II, así como lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la propia Carta Magna.

Esgrimió también como agravio el inconforme, el que se haya privado al partido político por él representado, de la segunda parte del financiamiento, vinculada con la proporción de votos obtenidos, ya que dice, que en la fecha de emisión del acuerdo impugnado, Movimiento Ciudadano tenía ya su registro vigente. Argumenta el ciudadano Francisco Jesús Parra García, que la única condicionante Constitucional es que se conserve el registro de los partidos políticos, antes y después de la elección, y que al tener el registro vigente, tanto en el proceso electoral próximo pasado como posteriormente a éste, debe ser considerado en los dos rubros del financiamiento público a que se refiere la ley.

Puntualiza que el Código Electoral del Estado de Colima al imponer restricciones al financiamiento público a los partidos, ha ido más allá de lo establecido por la Constitución Política del Estado de Colima y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió hacer una interpretación conforme a la Constitución y al no hacerlo, le causa agravio al partido impugnante.

**III. Tercero Interesado.** El 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, mediante cédula de publicación número 07/2012, fijada en los estrados del Instituto Electoral del Estado, se hizo del conocimiento público la

**Recurso:** Recurso de Apelación.

**Expediente:** RA-28/2012.

**Promovente:** Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

recepción del Recurso de Apelación presentado por el Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, a través de su representante en Colima, en contra del acuerdo número 53, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente recurso, sin que compareciera tercero interesado alguno.

**IV. Remisión del Recurso de Apelación.** El 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, con oficio P/711/2012, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional el escrito de apelación formulado por el ciudadano Francisco Jesús Parra García, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, el informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y demás constancias propias del recurso interpuesto.

**V. Radicación.** El 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-28/2012**.

**VI. Acuerdo de certificación.** El 4 cuatro de octubre de 2012 dos mil doce, se certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario General de Acuerdos procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que al efecto se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de

su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8º, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

## **SEGUNDO. Requisitos de forma.**

**1. Forma.** En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa el acuerdo impugnado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo número 53, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el viernes 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso correspondió al día lunes 1º de octubre, el segundo al día 2 y el tercer día, al 3 tres de octubre, del año 2012 dos mil doce.

En este sentido, al presentarse el recurso el día 1º primero de octubre ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, fue oportuno el recurrente, pues era el primer día hábil luego de que fue notificado el Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en la misma fecha del acuerdo 53, materia de la impugnación, de acuerdo al propio impugnante y al informe circunstanciado rendido por la responsable.

Es evidente que el acuerdo impugnado, es ajeno materialmente al proceso electoral 2011-2012. Destaca el propio acuerdo, que en su rubro refiere (el subrayado es nuestro): "ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL

**Recurso:** Recurso de Apelación.

**Expediente:** RA-28/2012.

**Promovente:** Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DESPUÉS DE HABERSE CELEBRADO LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012. Pero además no se encuentra vinculado con la jornada electoral. Es aplicable, por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial que se transcribe en su rubro y texto:

***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.-*** La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**Jurisprudencia 1/2009-SR11. Cuarta Época**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.**

En consecuencia es inconcuso, para este órgano jurisdiccional, que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 9o., fracción I, 47, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

En el presente asunto se advierte que el impetrante manifestó ser Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, personalidad que le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el Informe Circunstanciado, mismo que obra agregado a fojas de la 68 a la 76 del expediente en que se actúa. Al haber acreditado su representación el promovente, ante la autoridad responsable, no precisó de exhibir documentos para demostrar su personería, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, con mayor razón, al advertirse que el reconocimiento de la personalidad del impugnante por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es congruente con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 2, inciso a) y j) de los estatutos de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en que se establece, que: *“...La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y las atribuciones siguientes: a) Representar al Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad... j) Representar al Movimiento Ciudadano con todas las facultades del apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran de cláusula especial conforme a la ley...”*, y en el párrafo 3, del mismo dispositivo se lee: *“El Coordinador de la Comisión Operativa Estatal será electo de entre sus integrantes y será non entre pares. Durará tres años y en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y armonía entre los integrantes de la Comisión y el interés ciudadano del Movimiento...”*

De modo que se encontró colmado tanto el requisito de personería como el de legitimación a que se refieren los artículos 23, fracción II, y 47, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece cuatro hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el Recurso de Apelación.

**Recurso:** Recurso de Apelación.

**Expediente:** RA-28/2012.

**Promovente:** Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

La fracción I del citado dispositivo, opera cuando el impugnante se inconforma de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en que Francisco Jesús Parra García, en representación de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, manifestó su disenso respecto del acuerdo 32 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte relativa al financiamiento público otorgado a su partido, según se ha reseñado en el resultando II del presente acuerdo.

La fracción II, corresponde a la insatisfacción de las formalidades enunciadas en cada medio de impugnación; encontrándose conforme al análisis plasmado en los considerandos previos, colmadas las condiciones del Recurso de Apelación interpuesto.

En la fracción III, del citado artículo 32, se refiere a la falta de interés jurídico de la parte actora, que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable, tratándose de actos consentidos o contra los que no se hubiesen recurrido oportunamente. Es claro el interés jurídico de la parte actora, dado que el motivo de su reclamo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está vinculado directamente con la provisión de financiamiento, necesario para la subsistencia material del partido político; en el mismo sentido y con independencia de la procedencia o no de las pretensiones del apelante, el acuerdo 32 no es un acto irreparable, al haber sido recurrido en tiempo como se ha estudiado ya en el considerando correspondiente a la **oportunidad**, de la presente resolución, como tampoco aparece que se trate de un acto consentido expresamente por el partido político Movimiento Ciudadano.

La fracción IV, cita como causal de improcedencia la falta de legitimación. Quedando acotado previamente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Recurso de Apelación puede hacerse valer por los partidos políticos a través de sus representantes. Como ha sido el caso, en que el citado Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, fue reconocido en su personería respecto de dicho instituto político por la autoridad responsable, satisfaciéndose en consecuencia, lo

establecido por el artículo 22, fracción II, del citado ordenamiento adjetivo electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 26 de los estatutos del partido recurrente.

En la fracción V del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere como causal de improcedencia, el haber agotado las instancias previas para interponer el medio de impugnación procedente. En el caso del Recurso de Apelación, se encontró satisfecha la condición de la substanciación previa del mismo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, acorde a lo previsto por el artículo 22 de la citada normatividad, a la letra:

*“Los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del INSTITUTO que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna. Los juicios de inconformidad y para la defensa ciudadana electoral, se presentarán ante el TRIBUNAL...”*

Siendo inaplicable la fracción VI, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se especifica como causal de improcedencia, que con el medio de impugnación se combata más de una elección; dado que en el caso que nos ocupa, no fue impugnada una elección, sino el financiamiento público respecto de un partido político en específico.

En consecuencia, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones vertidas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima y en los artículos 1o., 5o., inciso a), 9o., 11, 12, 21, 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 6º, fracción IV y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE DECLARA LA ADMISIÓN** del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente **RA-28/2012**, interpuesto por el ciudadano Francisco Jesús Parra García, en su carácter de representante del Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, en Colima, para controvertir el acuerdo número

**Recurso:** Recurso de Apelación.

**Expediente:** RA-28/2012.

**Promovente:** Movimiento Ciudadano,  
Partido Político Nacional.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto Electoral del  
Estado.

53, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, relativo al financiamiento de los partidos políticos posteriormente al proceso electoral 2011-2012.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Periodo Interproceso 2012, celebrada el 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS